

Los problemas del asilo en la frontera sur de España

Héctor C. Silveira Gorski
Universidad de Lleida

El derecho de asilo no presenta buena salud en España. La reforma de la Ley de Asilo de 1994 es el punto de partida de una política que, junto con una deficiente gestión administrativa y la escasez de recursos, se ha hecho más restrictiva en derechos, libertades y garantías para los refugiados y los solicitantes de asilo. A ello ha contribuido la carencia de una verdadera política de inmigración europea, la escasa voluntad política de los gobiernos europeos para afrontar los nuevos flujos de inmigración económica y la pretensión de hacer de Europa una fortaleza.

España tiene una de las tasas más bajas de solicitantes y de concesiones de asilo de toda Europa, a pesar de haber incrementado notablemente su población gracias a la inmigración¹. En 1990 hubo 8647 solicitudes y se concedieron 490 estatutos de refugiado (el 15,7%) y 127 otros tipo de protección (el 4,1%); en el año 2000 hubo 7926 solicitudes y se dieron 381 estatutos de refugiado (el 5.1%) y 388 otros tipo de protección (el 5.2%), en el 2003 de 5947 solicitudes, de ellas se admitieron a trámite las correspondientes a 1718 personas (28'9%) y fueron inadmitidas 4229 solicitudes (el 71'1%)², se dieron 227 estatutos de refugiado (el 3.81%) y 142 de otros tipo de protección (el 2,38%) y, en el año 2004 se presentaron 5401 solicitudes, se admitieron a trámite 1370 y se concedieron 177 estatutos de refugiado (el 3.27%).

Una parte importante de la inmigración económica tiene su vía de entrada por la frontera sur, por las ciudades de soberanía española situadas en territorio marroquí, las Islas Canarias y la costa de Almería y Cádiz. En Ceuta, por ejemplo, en el año 2000 fueron interceptados 47005 inmigrantes, en el 2001 de 42102, en el 2002 de 37661 y en el 2003 de 25536. Una parte importante de estos inmigrantes solicitan asilo. Ceuta ocupa el segundo lugar, tras Madrid, en número de solicitudes. En el año 2003 recibió un 25'4% de las solicitudes totales y en el año 2004 el 34'8%.³ Esto provoca importantes problemas de acogida y, a su vez, erosiona y debilita la institución del asilo ya que muchos de ellos son inmigrantes económicos y no refugiados. Según ACNUR detrás de estos altos porcentajes de solicitudes hay tres causas que los explican: a) los inmigrantes se sienten más seguros si solicitan asilo ante el temor a las expulsiones irregulares y clandestinas, b) la falta de información sobre alternativas a la solicitud de asilo; c) y, además, la solicitud de asilo facilita el acceso a una asistencia humanitaria

¹ A finales del año 2005 España tenía 44,1 millones de habitantes y en el año 2000 tenía 40,5 millones. Desde 1998 han llegado a España 4.3 millones de inmigrantes, en un 73% procedentes del norte de África, Latinoamérica y de los países del este de Europa.

² Las causas alegadas por la administración para no aceptar las solicitudes son, por orden de importancia: a) no alegar ninguna causa de las que da lugar al reconocimiento de la condición de refugiado (art. 5.6b Ley de Asilo), b) la solicitud se basa en hechos, datos o alegaciones manifiestamente falsos, inverosímiles o que, por carecer de una vigencia actual, no fundamentan una necesidad de protección (art. 5.6d Ley de Asilo). Estas dos causas fundamentan el 95% de las inadmisiones. La tercera es que el solicitante ya se halle reconocido como refugiado y tenga derecho a residir o a obtener asilo en un tercer Estado.

³ A más distancia está Melilla con un 5%, Barcelona con un 3% y Valencia con un 2'5% de las solicitudes totales.

básica. Tras la inadmisión a trámite de las solicitudes de asilo los inmigrantes son repatriados o enviados a la península si no pueden ser expulsados⁴.

En este marco de las políticas de expulsión y repatriación hay que situar las políticas de asilo que siguen los gobiernos españoles, políticas que presentan varios problemas, algunos de ellos muy graves, tal y como vienen denunciando desde hace años organizaciones defensoras de los derechos humanos como AI, ACNUR, CIMADE, MSF, HRW⁵. A estas denuncias hay que sumar también las recomendaciones que años tras año realiza el Defensor del Pueblo⁶ y el Informe y las recomendaciones del Comisario para los Derechos Humanos tras su visita a España entre el 10 y el 19 marzo de 2005 –CommDH(2005)8. Algunos de los problemas más graves que la aplicación del derecho de asilo encuentra en la frontera sur de España, especialmente de Ceuta como principal ciudad receptora de inmigrantes económicos y de solicitudes de asilo, y que en su mayoría estas organizaciones e instituciones denuncian son:

1) En primer lugar: incumplimiento por parte de las autoridades del principio de *non refoulement* (obligación de no devolución)

1.a) España incumplió este principio de forma específica cuando en septiembre de 2005 expulsó colectivamente a Marruecos a más de 70 personas procedentes de Ceuta y Melilla y que habían saltado el muro fronterizo. Según ACNUR en este grupo había varias personas que habían solicitado asilo. La Vicepresidenta del Gobierno, ante las denuncias y críticas de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, dijo que se trató de una decisión excepcional y de urgencia que no volvería a repetirse. Tal medida infringió, como se sabe, el Protocolo n. 4 del CEDH y las Líneas Directrices sobre retornos forzados del Comité de Ministros del Consejo de Europa, las cuales prohíben las órdenes de expulsión colectivas y obligan a un examen individualizado de cada caso y la adopción de decisiones de devolución también individuales.

1.b) El principio de *non refoulement* se quebranta también en las expulsiones clandestinas de inmigrantes que realizan dos por tres las fuerzas de seguridad en la frontera de Ceuta con Marruecos. Estas expulsiones, que afectan principalmente a inmigrantes procedentes del norte de África y subsaharianos, son totalmente irregulares y quiebran principios fundamentales y procedimientos del Estado de derecho.⁷

⁴ En los últimos años España ha expulsado entre 10 y 14 mil extranjeros por año (en el 2004 se expulsaron 13136 extranjeros y en el 2005 a 11002) y ha repatriado (suma de devoluciones, retornos y expulsiones) a 74.467 extranjeros en el año 2002, 93.881 el 2003 y 121.062 el 2004.

⁵ Ver CIMADE, *La situation alarmante des migrants subsahariens en transit au Maroc et les consequences des politiques de l'Union Europeenne*, (informe realizado por Anne Sophie Wender), octubre 2004; Médicos sin fronteras, *Deficiencias en las condiciones de acogida de inmigrantes y solicitantes de asilo. El caso de Ceuta y Melilla*, septiembre de 2003; Amnistía Internacional, *España. Frontera Sur. El Estado da la espalda a los derechos humanos de los refugiados e inmigrantes*, 2005; Amnistía Internacional, *El Asilo en España: una carrera de obstáculos*, septiembre 2001; Human Rights Watch, *La otra cara de las Islas Canarias. Violación de los derechos de los inmigrantes y los solicitantes de asilo*, 2002. Los problemas señalados en este artículo sobre el derecho de asilo se corresponden con los problemas y denuncias recogidos en estos informes y estudios.

⁶ Ver especialmente Informe sobre asistencia jurídica a los extranjeros en España, Madrid, 2005 (www.defensordelpueblo.es).

⁷ La ley establece que toda persona extranjera que vaya a ser expulsada tiene derecho a la asistencia letrada y a tener un intérprete y, en el caso de que pida asilo a que se suspenda la expulsión hasta que se

Asimismo tienen el efecto de convertir al inmigrante económico en un solicitante de asilo en potencia, hecho que termina por perjudicar a los verdaderos solicitantes de asilo.

1c) Por otra parte, las autoridades españolas incumplen también el principio de no devolución cuando tras denegar las solicitudes de asilo ejecuta las expulsiones de los inmigrantes. Como se sabe, tras la denegación de la solicitud de asilo el extranjero debe salir del territorio y, en caso de que no lo haga, la autoridad le incoará un expediente de expulsión. Y es durante la materialización de este procedimiento de expulsión cuando la administración incumple generalmente la obligación que tiene de no poner en riesgo al solicitante (art. 17.3 Ley de Asilo) ni de enviar al extranjero a un tercer Estado que carezca de protección efectiva contra la devolución al país del inmigrante. Esto sucede en Ceuta, tal y como denuncian AI y ACNUR, donde las autoridades abren expedientes de expulsión a los solicitantes de asilo inadmitidos a trámite sin comprobar realmente que estas personas no sufrirán algún menoscabo de sus derechos fundamentales en sus países de origen o en algún tercero. Esto es preocupante si tenemos en cuenta, según los datos aportados por la ONG francesa CIMADE, en su Informe *La situation alarmante des migrants subsahariens en transit au Maroc et les consequences des politiques de l'Union Europeenne*, que el 57'8% de los entre 500 y 800 extranjeros escondidos en el bosque que rodea Ceuta, manifestó que había abandonado su país por persecución política o guerra, mientras que el resto mencionaba razones económicas.

Desde Ceuta, España expulsó y devolvió a Marruecos 5893 extranjeros en el año 2002, a 3316 en el 2003 y 2804 en el año 2004.⁸ Muchas de estas personas, además, fueron devueltas sin que se les abriera un expediente de expulsión y sin recibir asistencia letrada e intérprete, aunque la ley reconoce el derecho que tiene el extranjero sometido a un procedimiento de devolución a tener asistencia jurídica e intérprete (art. 157.3 REx). Ello es así en aplicación del art. 157.1 del REx, según el cual en las Comunidades Autónomas uniprovinciales no es necesario abrir un expediente de expulsión para proceder a la devolución de los extranjeros que pretendan entrar ilegalmente en el territorio. La ley considera incluidos, a estos efectos, los extranjeros interceptados en las fronteras o en sus inmediaciones. España, sin embargo, no puede ignorar que tiene el imperativo moral y jurídico de proteger la vida y la integridad física de las personas extranjeras que se encuentren, incluso ilegalmente, bajo su jurisdicción. Tal exigencia

decida sobre su solicitud. (arts. 26.2 y 63.2 Ley de Extranjería y 131 del Reglamento de Extranjería). Una vez el inmigrante presenta la solicitud de asilo no puede ser expulsado del territorio nacional (art. 12 Reglamento de Asilo) y tiene autorización para permanecer en España de forma provisional, cualquiera que sea su situación jurídica (art. 11.1 Reglamento de Asilo).

⁸ Los nacionales marroquíes, fruto del Convenio de Readmisión firmado en 1992, son devueltos de forma inmediata a Marruecos a través del puesto fronterizo de El Tarajal. España ha firmado acuerdos similares con Nigeria, Mauritania, Guinea Bissau y Argelia. En cambio, los no nacionales marroquíes deben ser devueltos a terceros países ya que Marruecos no los admite –salvo el caso de los argelinos-. Para AI el Convenio de Readmisión con Marruecos no recoge ninguno de los elementos considerados esenciales para garantizar el pleno respeto del principio de *non refoulement*. No contiene garantías de que la persona devuelta a Marruecos no será sujeta a detención arbitraria, que no recibirá malos tratos, no se garantiza, en el caso de que pida asilo, que tendrá acceso a un procedimiento justo y eficaz para determinar su condición de refugiado, y tampoco hay garantías de que se le protegerá contra la devolución a un país donde pueda ser víctima de violaciones de derechos humanos. Los refugiados tampoco tienen garantizado un acceso a medios de subsistencia suficientes para mantener un nivel de vida adecuado o a soluciones duraderas.

de salvaguarda de tales derechos, como sabemos, se tiene que aplicar también a los casos de expulsiones o de retorno forzoso de inmigrantes ilegales.⁹

2) En relación con las expulsiones desde Ceuta hay que poner sobre la mesa, y este sería el segundo problema, la situación administrativa en la que quedan miles de extranjeros indocumentados que, tras denegárseles el asilo, no pueden ser expulsados por las autoridades españolas porque no son reconocidos por sus países de origen. Ahora bien, estos extranjeros pasan a encontrarse en territorio español en una situación de alegalidad porque la ley impide que aquellos extranjeros que tengan abierto un procedimiento sancionador en el que pueda proponerse la expulsión o que ya tengan ya una orden de expulsión judicial o administrativa puedan regularizar su situación administrativa (ver disposición adicional cuarta de la LO 4/2000, de 11 de enero, *sobre derechos y libertades de los extranjeros y su integración social* (de ahora en adelante LEx). Este impedimento legal deja al inmigrante en una situación de irregularidad administrativa, hecho que los hace aún más vulnerables frente a posibles abusos y discriminaciones¹⁰. La exclusión legal-administrativa reduce al extranjero, con palabras de Agamben, a la “nuda vida” (2003, 112). En esta situación se encuentran en la península española miles de extranjeros pertenecientes a países subsaharianos.

Son muy pocos los solicitantes de asilo que, tras denegada su solicitud, reciben un permiso de residencia por razones excepcionales (art. 31.3 LEx). Suelen ser casos de grupos muy vulnerables –familias con hijos de corta edad, personas enfermas, personas con familiares en España, etc. En estos casos, los extranjeros reciben documentación, son trasladados a la península, son alojados y atendidos por organizaciones sociales durante 3 meses, y tienen también acceso a programas de orientación laboral, a servicios sociales y otras prestaciones.

3) El tercer problema que afecta al núcleo de derecho de asilo es el uso abusivo que hacen las autoridades españolas del proceso de inadmisión a trámite.

Tras la reforma de la Ley de Asilo en 1994, el proceso de asilo español pasó a tener dos fases: una primera de admisión a trámite de la solicitud y una segunda “de estudio del fondo de la solicitud” tanto para las solicitudes presentadas en la frontera como en el interior del territorio (arts. 5 y 6 Ley de Asilo). Sin embargo, la administración hace un uso abusivo y, además, de forma poco rigurosa en cuanto a su fundamentación, del procedimiento de inadmisión a trámite, especialmente en los casos de las solicitudes realizadas en la frontera sur.

Muchas solicitudes no son admitidas a trámite por ser “manifiestamente infundadas” debido a su incoherencia y vaguedad, ausencia de pruebas que corroboren la historia o la identidad. Pero en muchas otras ocasiones, como denuncias las organizaciones defensoras de los derechos humanos, la inadmisión no se limita a los supuestos excepcionales previstos legalmente (art. 5.6 letras b y d Ley de Asilo), sino que la administración entra a examinar el fondo de la solicitud. Esto desvirtúa el carácter excepcional de la fase de admisión, vacía de contenido la segunda fase de “estudio de

⁹ Ver Sentencia del Tribunal europeo de derechos humanos de 15 de noviembre de 1996 en el caso Chahal contra el Reino Unido, serie A, número 161, y Líneas Directrices sobre retornos forzosos el Comité de Ministros, en particular las 2, 16 y 17).

¹⁰ Entre el 1 de enero de 2001 y el 31 de mayo de 2005 la administración española no logró repatriar a 122.238 inmigrantes que tenían una orden de expulsión.

fondo” en la que, según la Ley, debe examinarse la veracidad de la historia. Esta intromisión en el fondo convierte a esta práctica, tal y como denuncia AI, en una denegación encubierta. Y es en la segunda fase, como se sabe, cuando el solicitante tiene más garantías y tiempo para aportar pruebas y alegaciones, y las autoridades tienen, además, que investigar el caso.

Es evidente que el traslado del examen del fondo de la solicitud a la fase de admisión genera una enorme desprotección para los solicitantes de asilo, en especial, en las peticiones realizadas en ciudades fronterizas y de paso obligado hacia la península como Ceuta y Melilla. La administración no puede desconocer que muchas de las solicitudes de asilo en Ceuta provienen de extranjeros originarios de países en los que se cometen graves violaciones de derechos humanos. De ahí que ante estos casos sólo deberían inadmitir a trámite aquellas solicitudes en las que no se mencionan los motivos de la persecución o en los que la historia sea manifiestamente inverosímil. Los demás, tal y como sostienen las organizaciones defensoras de los derechos humanos, se deberían admitir a trámite y examinar con detenimiento para determinar si esa persona puede sufrir violaciones de derechos. En cambio, gran parte de las resoluciones de inadmisión dictadas por las autoridades de Ceuta, como pudo comprobar el Defensor del Pueblo en sus visitas a esa ciudad, tienen una misma forma y no están adecuadamente motivadas.

Al hacer esto la administración quiebra principios básicos del Estado de derecho. La legislación y la jurisprudencia exigen que toda resolución de inadmisión tiene que tener de forma detallada y pormenorizada los razonamientos por los que se tomó la decisión, sin que sea suficiente el uso de términos genéricos e imprecisos que puedan provocar indefensión en los solicitantes de asilo (arts 17 y 20c Ley de Asilo). El carácter extraordinario, escribe el Defensor del Pueblo, “de la facultad que la Ley de Asilo otorga a la administración, de decidir *ab initio* si la solicitud presentada contiene una carga indiciaria que la haga merecedora de ser tomada en consideración para su posterior estudio, ha de verse cohonestada con la exigencia de que la motivación de las resoluciones que cierran la puerta a ese estudio posterior realice un esfuerzo explicativo para hacer patente las razones concretas y los elementos de juicio determinantes para adoptar tal decisión” (Informe 2005, 324-325). El Defensor del Pueblo pudo también constatar que las autoridades de Ceuta tampoco respondían en las resoluciones de inadmisión las solicitudes de aplicación de medidas con carácter subsidiario contempladas en el art. 17 de la Ley de Asilo en caso de denegación de la solicitud de asilo (la permanencia en España por razones humanitarias o de interés público; o que en caso de denegación de lo anterior, se evitase el rechazo o la expulsión del interesado si ello vulneraba la obligación de no devolución prevista en el art. 33.1 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados).

4) El cuarto problema a destacar son las dilaciones ilegales que se producen a la hora de acceder al procedimiento de asilo, especialmente en ciudades como Ceuta que tienen una afluencia masiva de inmigrantes.

Las dilaciones ilegales se producen como consecuencia de que la administración, ante la imposibilidad de poder atender a todas las solicitudes, establece un tiempo de demora entre el momento en que el extranjero manifiesta su voluntad de solicitar asilo y el momento en que la manifestación de voluntad es recogida según los cauces previstos en la norma. Esto fue lo que sucedió en Ceuta en el año 2003, donde las autoridades, ante el incremento del número de extranjeros que solicitaban asilo y la falta de medios para

proceder a la formalización de las solicitudes de manera inmediata, establecieron la práctica de distinguir entre la manifestación de voluntad del extranjero, su intención de presentar una solicitud de asilo y, un segundo momento, en el que se formalizaba por escrito la solicitud. Este segundo momento, sin embargo, podía producirse algunas semanas después de realizarse la manifestación de voluntad. Asimismo, estas autoridades consideraron que los plazos establecidos en la legislación de asilo comenzaban a correr desde el momento de la formalización y, por tanto, hasta entonces no se le daba al extranjero la documentación identificativa establecida en el art. 13.1 del Reglamento de Asilo. Esto incumplía el art. 17.2 del reglamento de asilo que establece que se considerara admitida la solicitud si la administración no responde en el plazo de 60 días y dejaba al extranjero desprotegido y expuesto a las expulsiones, quebrantando el principio de que todo solicitante de asilo debe tener garantizados desde el primer momento sus derechos y, en especial, el de estar protegido frente a la expulsión o devolución a un tercer país.

5) En quinto lugar hay que destacar la quiebra de los derechos y garantías de los inmigrantes, potenciales solicitantes de asilo, por las carencias y el mal funcionamiento de la administración, la falta de información y la mala orientación jurídica.

En cuanto al papel que desempeñan las autoridades de Ceuta en el procedimiento de asilo hay que señalar, en primer lugar, el funcionamiento deficiente de la primera entrevista. Este mal funcionamiento viene provocado por el hecho de que la administración, ante la gran afluencia de solicitantes, suele aplazar la realización de la entrevista. Hasta julio 2004, los aplazamientos podían oscilar entre varias semanas e incluso meses; hoy, en cambio, se han reducido a 3-5 días. Otro de los problemas es que durante la entrevista los funcionarios adoptan una actitud pasiva: la mayoría de las veces se dedican a rellenar un formulario tipo sin cumplir con muchos de los trámites establecidos en el procedimiento. Esto contribuye a que la Oficina de Ayuda al Refugiado, que tiene que evaluar las solicitudes, no admita a trámite muchas de las solicitudes provenientes de Ceuta, por considerarlas “manifiestamente infundadas”, con alegaciones genéricas, imprecisas, contradictorias o poco creíbles. La primera entrevista, que suele ser determinante para el proceso de asilo iniciado en Ceuta, debería realizarse de forma minuciosa y detallada y los funcionarios deberían recibir instrucciones y formación especializada a tal efecto.

A esto se suma, en segundo lugar, la mala y escasa asistencia letrada. En muchas ocasiones el abogado está presente en las entrevistas pero no asiste realmente al solicitante. El abogado, al igual que el funcionario, está presente formalmente en el procedimiento pero no es un actor activo en éste. Por otra parte, hay que tener presente que el Colegio de abogados de Ceuta cuenta sólo con dos abogados del turno de oficio para atender a los temas de extranjería y asilo, número claramente insuficiente para hacer frente al elevado número de inmigrantes existentes en la ciudad. En el año 2003 los abogados de oficio asistieron a 121 solicitantes de asilo y en el primer cuatrimestre de 2004 a 298. Se puede decir, por tanto, si tenemos presente el número de solicitudes de asilo que se presentan cada año en Ceuta, que en gran parte de las entrevistas efectuadas por la administración no está presente el abogado. Respecto a esto hay que decir también que la administración española considera que no es necesaria la presencia letrada en el acto inicial del procedimiento. Esta interpretación, sin embargo, contradice el art. 8.4 del Reglamento de Asilo que establece que los solicitantes de asilo tendrán derecho a asistencia letrada para la formalización de su solicitud y durante todo el

procedimiento. Y el momento de formalización de la solicitud no puede ser otro, como señala el Defensor del Pueblo, que el de la realización de la entrevista de solicitud de asilo (2005, 354).

Ante estas carencias y deficientes prácticas administrativas la administración tiene que establecer los mecanismos y los instrumentos que permitan ofrecer una adecuada asistencia letrada e intérprete a los solicitantes de asilo e inmigrantes, especialmente en la frontera sur. Tiene que garantizar la asistencia letrada a solicitantes de asilo e inmigrantes y que esta asistencia sea real y efectiva. El abogado tiene que tener la oportunidad de informar de sus derechos y asesorar al inmigrante sobre el procedimiento de asilo y los procedimientos de expulsión o devolución o durante la detención.

En tercer lugar, el solicitante de asilo se encuentra con múltiples dificultades para acceder a una orientación jurídica preliminar. La normativa española exige que la solicitud de asilo se presente por medio de una comparecencia personal del interesado ante unos determinados organismos de la administración. Pero no prevé nada sobre el proceso previo a la presentación de la solicitud, momento en el que debería realizarse una labor de orientación y de detección de eventuales necesidades de protección. Como señala el Defensor de Pueblo los letrados deberían desarrollar con carácter previo a la entrevista una labor dirigida principalmente a los siguientes ámbitos: a) explicación asequible para el nivel cultural del solicitante sobre el procedimiento y el desarrollo del mismo; b) explicación sobre el papel de cada una de las personas que intervienen en el proceso y especialmente sobre el carácter independiente de su actuación como letrado; c) facilitar datos sobre su identificación, medios de localización y el carácter gratuito de sus servicios (Informe DP, 2005, 351). Sin embargo, los extranjeros que llegan a Ceuta no reciben esta orientación previa. La asistencia letrada, cuando se produce, se realiza en el momento de la entrevista. En pocas ocasiones se produce con anterioridad para preparar el caso.

En cuarto lugar, además de la falta de asistencia letrada, los inmigrantes que llegan a Ceuta no pueden ejercitar su derecho a acceder a la información sobre sus derechos y sobre las decisiones administrativas y judiciales relacionadas con ellos en una lengua que puedan comprender. No reciben información adecuada por parte de las autoridades españolas acerca de sus derechos y no se les ofrece suficiente orientación general. ACNUR viene denunciando que en ciertos puntos de entrada de inmigrantes, como Fuerteventura, Lanzarote, Tarifa o Algeciras, donde los extranjeros son internados a la espera de la expulsión, faltan asistentes sociales y los letrados no pueden acceder a los centros si no eran requeridos por los propios internos. En estas condiciones es dudoso que esas personas puedan obtener la información vital y reclamar protección. La falta de información no afecta sólo al inmigrante sino también a los abogados, quienes en innumerables ocasiones no están informados acerca del paradero del extranjero sometido a un proceso de expulsión –la administración comunica la resolución de expulsión al propio extranjero, que puede estar siendo trasladado a un centro de internamiento o que ya está internado.

A todo esto, por último, se suma el hecho de que el extranjero que llega a la frontera sur tiene pocas posibilidades de hacer uso de la defensa jurídica a la hora de recurrir las inadmisiones o denegaciones de solicitud de asilo. La designación de un abogado de Madrid, lugar donde hay que recurrir los actos administrativos, lleva a que el inmigrante

no pueda contactar directamente con su abogado, cosa que no hace casi nunca, para preparar de forma adecuada el recurso. La administración española, sin embargo tiene la obligación de facilitar por todos los medios que el extranjero pueda recurrir de forma efectiva las resoluciones de la administración. Esto es de capital importancia ya que la Ley de asilo sólo admite la paralización de la expulsión si el solicitante de asilo interpone un recurso contencioso administrativo contra el acto decisorio de la petición de reexamen de la solicitud y si, además, el comisionado de la ACNUR hubiera informado favorablemente sobre la admisión a trámite de la solicitud (art. 21.2 Ley de Asilo). Al respecto, hay que decir que la Directiva 2005/85 sobre normas mínimas para los procedimientos no ayuda mucho en esta cuestión porque deja que los Estados decidan discrecionalmente sobre ello (art. 39). Todo Estado de derecho, sin embargo, debería garantizar el derecho de los solicitantes de asilo a un recurso efectivo con efectos suspensivos de la devolución, especialmente en aquellos casos en los que se aplican procedimientos acelerados. En fin, como conclusión de todo esto podemos decir que en la frontera sur de España se garantiza formalmente el derecho a pedir asilo pero que existen múltiples inconvenientes y obstáculos administrativos para que se pueda considerar que éste es un derecho realmente efectivo.

Enero de 2006